

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVACHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL. ORDENANZA N° 15

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO-INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1. - Al amparo de lo establecido en los artículos 58 y 20.3 de la Ley 39/1.988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en los artículos 15 al 19 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, **UNA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES O ANÁLOGOS, Y EN GENERAL CUALQUIER OCUPACIÓN CON ÁNIMO DE LUCRO.**

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado de lo contrario.

ARTÍCULO 2. - El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso públicos con alguno de los elementos citados en el art. 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas

ARTÍCULO 3. - Los titulares de estas autorizaciones deberán cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre la venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 4.

1.- Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. - La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del otorgamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia

3. - Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad. Así como los determinados en al art. 23.1 de la Ley 39 / 1988 de 28 de diciembre.

4.- Responsables, se consideraran responsables, los determinados en el art. 23.2 de la Ley 39 / 1988 de 28 de diciembre.

EXENCIONES

ARTÍCULO 5. - Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra Entidad de la que forme parte.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 6. - La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

ARTÍCULO 7. - Se tomará como base para fijar el Presente Precio Público el valor de mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos se uso público e industrias callejeras y ambulantes.

ARTÍCULO 8. - Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán los siguientes:

TARIFAS

IMPORTE DE LA LICENCIA

	LICENCIAS DIARIO PTS.	MENSUAL PTS.	ANUAL PTS.
Puestos, casetas y barracas (por m ²)	100PTS (0,60 €)	2.500PTS (15,0'3€)	10.000 PTS (60,10 €)
Venta ambulante	500 (3,01 €)	1.500 (9,02€)	8.000 (48,08 €)

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 9.- Las licencias expresadas en la presente tarifa deberán solicitarse y obtenerse se la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán se satisfechos directamente a los Agentes municipales encargados de su recaudación.

ARTÍCULO 10.- Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida son que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

ARTÍCULO 11.- Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 12.- Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización y otros bienes municipales, el beneficiario o loa subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTÍCULO 13.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 14.- -Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General De Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de un cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fue aprobada por el pleno en sesión de 5 de noviembre de 1.998, y comenzara a regir a partir del 1 de enero de 1.999, y permanecerá vigente hasta su derogación o modificación expresa.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA